



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL SENADOR ANÍBAL OSTOA ORTEGA, ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, DIRIGENTE DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE, GERARDO SÁNCHEZ SANSORES Y EL PARTIDO MORENA.

En el Expediente con número de clave **TEEC/PES/127/2023**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, **“POR TRANSGREDIR LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL Y CULPA IN VIGILANDO”** (sic). La magistrada por ministerio de ley e instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un **acuerdo el día veinte de diciembre de dos mil veintitrés**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con diez minutos** del día de hoy **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo de fecha veinte de diciembre del presente año**, constante de 4 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/127/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SENADOR ANÍBAL OSTOA ORTEGA, ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, DIRIGENTE DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE, GERARDO SÁNCHEZ SANSORES Y EL PARTIDO MORENA.

ACTO IMPUGNADO: "POR TRANSGREDIR LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL Y CULPA IN VIGILANDO" (sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY E INSTRUCTORA: MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

Con fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Alejandra Moreno Lezama, da cuenta a la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, con: **a)** el acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del año en curso, mediante el cual se remite por razón de turno a su ponencia, el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador número **TEEC/PES/127/2024**, para los efectos legales correspondientes, y **b)** con el oficio SECG/2276/2024, de fecha dieciséis de diciembre del presente año, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y documentación adjunta, la cual fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche a las 13:23 horas del día diecisiete de diciembre de la presente anualidad. Conste.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTA: la nota de cuenta, la magistrada por ministerio de ley e instructora en el presente asunto, **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y Radicación. Conforme a lo previsto en el artículo 615 *ter*, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tiene por recibido el expediente al rubro identificado y se radica en la



ponencia a cargo de la suscrita, para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. Acumulación. Se tiene por recibido el oficio SECG/2276/2024, de fecha dieciséis de diciembre del presente año, signado por Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y documentación adjunta, mismas que se acumulan a los presentes autos para que obren como corresponda.

TERCERO. Diligencia para mejor proveer. Del análisis integral del presente expediente, se advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tanto, para cumplir con los principios de exhaustividad¹ y debido proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 615 *ter*, fracción II y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con las jurisprudencias 10/97, de rubro: “*DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER*”. *PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER*², y 12/2010 de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”³, este tribunal electoral local considera necesario ordenar de manera enunciativa más no limitativa, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su calidad de autoridad sustanciadora, la realización de la diligencia para mejor proveer, en la forma más expedita, que a continuación se señala:

1. Desahogar la liga electrónica <https://www.facebook.com/100063339182808/posts/723236976464269/?mibextid=oFDknk>⁴.
2. Requerir la propiedad de la cuenta de la red social *Facebook* denominada “Operación Nación”⁵, quien la administra e informe si realizó dicha publicación.
3. Requerir la propiedad de la cuenta de página *Web* denominada “Debate”⁶, quien la administra e informe si realizó dicha publicación.

¹ La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: “*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*” y 43/2002 “*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21. Dicha jurisprudencia establece que si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Dicha jurisprudencia señala que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

⁴ Ver foja 62 del expediente

⁵ Ver foja 63 del expediente.

⁶ Ver foja 52 del expediente.



4. Requerir la propiedad de la cuenta de la página *Web* denominada "Tribuna Campeche"⁷, quien la administra e informe si realizó dicha publicación.
4. Requerir la propiedad de la cuenta de la página *Web* denominada "El Heraldo de México"⁸, quien la administra e informe si realizó dicha publicación.
5. Requerir la propiedad de la cuenta de la red social *Facebook* denominada "La Barra Noticias"⁹, quien la administra e informe si realizó dicha publicación.
6. Requerir la propiedad de la cuenta página *Web* denominada "PORESTO!"¹⁰, quien la administra e informe si realizó dicha publicación.
7. Requerir la propiedad de la cuenta de la red social *Facebook* denominada "Radio Fórmula"¹¹, quien la administra e informe si realizó dicha publicación.
8. Requerir la propiedad de la cuenta de la red social *Facebook* denominada "Expreso Campeche"¹², quien la administra e informe si realizó dicha publicación.
9. Requerir la propiedad de la cuenta de la red social *Facebook* denominada "Eliseo Fernández Montufar"¹³, quien la administra e informe si realizó dicha publicación.
10. Requerir la propiedad de la cuenta de la red social *Facebook* denominada "Telemar Campeche Live"¹⁴, quien la administra e informe si realizó dicha publicación.

CUARTO. En atención a lo anterior, remítase el expediente número TEEC/PES/127/2024, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la **brevedad posible** realice la diligencia ordenada y, una vez cumplido lo anterior remita de nueva cuenta el expediente debidamente integrado a esta autoridad jurisdiccional electoral local para el dictado de la sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 615 *ter*, fracciones IV y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Notifíquese por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche adjuntándose el expediente original número TEEC/PES/127/2024, y a las partes y a los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 693, y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche **y cúmplase.**

⁷ Ver foja 53 y 56 del expediente.

⁸ Ver foja 54 del expediente.

⁹ Ver foja 54 y 60 del expediente.

¹⁰ Ver foja 57 del expediente.

¹¹ Ver foja 62 del expediente.

¹² Ver foja 65 del expediente.

¹³ Ver foja 70 del expediente.

¹⁴ Ver foja 71 del expediente.



Magistrada instructora

Acuerdo de recepción, radicación y diligencia para mejor proveer.

Así lo acordó y firma María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley e instructora, por ante Alejandra Moreno Lezama, secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste.

[Firma]
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
E INSTRUCTORA**



[Firma]
**ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



Con esta fecha (20 de diciembre de 2024) turno los presentes autos a la Actuaría *[Firma]* para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.